



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE NÚMERO: JDC-13/2017.**

**ACTOR: C. LIGIA LINDA MARTIN VARGUEZ.**

**JUICIO AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.**

**MAGISTRADO INSTRUCTOR: ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.** En la ciudad de Mérida, Yucatán, a tres de diciembre de dos mil diecisiete.

**VISTOS:** la sentencia de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, dictada por los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercer Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, en la que consideraron **REVOCAR**, la resolución dictada por este órgano jurisdiccional el ocho de noviembre del presente año, en los autos del **JDC-13/2017**, promovido por la actora Ligia Linda Martín Varguez, en la que en esencia se señalaron los efectos siguientes:

**[...]**

**Efectos de la sentencia SX-JDC-746/2017**

**66. a. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional determina la no aplicación de dos porciones del artículo 355, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, mismo que señala:**

*Martín B.*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

**Artículo 355. El Tribunal funcionará en Pleno, integrándose cuórum por simple mayoría de sus miembros, incluido el Presidente.**

**Las sesiones del Tribunal serán públicas y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad**

**67. Las porciones inaplicadas son las que se refieren a: (i) la posibilidad de conformar quórum con mayoría de los miembros; y (ii) el voto de calidad del Presidente.**

**68. b. Se revoca la sentencia impugnada.**

**69. c. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán que con la integración al Pleno de quien ocupe la titularidad de la Secretaría General de Acuerdos o la Secretaria o Secretario de Mayor antigüedad, actuando como Magistrado por Ministerio de Ley, en el plazo de tres días proceda a dictar sentencia en el juicio ciudadano local JDC-13/2017.**

**70. d. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán deberá informar dicho cumplimiento a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes.**

## **RESULTANDO**

**I. ANTECEDENTES.** De la narración de hechos que la parte actora realiza en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Acuerdo del Consejo General.** El veintitrés de mayo de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el acuerdo **C.G.-019/2017**, en el que se *"aprueba y emite la convocatoria pública, bases y formatos para allegarse de propuestas de Consejeras y Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como Secretarías y Secretarios Ejecutivos de los 106 Consejos Municipales y 15 Consejos Distritales durante los procesos electorales 2017-2018 y 2020-2021"*

**2. CONVOCATORIA.** La Convocatoria referida en el punto anterior, se publicó a través de la página oficial de internet y los estrados

del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, así como universidades, colegios, organizaciones de la sociedad civil e indígena, comunidad y periódico de circulación estatal.

**3. REGISTRO AL PROCESO DE SELECCIÓN.** El seis de julio de esta anualidad, la recurrente en términos de la Convocatoria citada acudió a las oficinas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para registrarse como aspirante para integrar el Consejo Municipal de Umán, Yucatán.

**4.- ENTREVISTA.** Con fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, en la sede del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se llevó a cabo la entrevista escrita y oral de la recurrente.

**5.- DICTAMEN DE CONSEJEROS ELECTORALES DEL MUNICIPIO DE UMÁN YUCATÁN.** En sesión de fecha veinticinco de septiembre del año que transcurre, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, emitió el Acuerdo **C.G.-161/2017**, en el que aprobó la designación de los Integrantes del Consejo Municipal de Umán, Yucatán.

**6. ACTO IMPUGNADO.** En el presente juicio, la actora controvierte: "... *... La designación de consejeros electorales por el Municipio de Umán, a favor de Magdalena Rocío Montero Casanova (0042), Manuel Enrique Hoyos Hernández (0151), Claudeth Asunción Quintal Durán (0052) como propietarios los C.C. Leidy Leticia Pech Chalé alias Leydi Leticia Pech Chalé (0253), Misael Samuel Gómez Paredes (0255) y María Lina Uicab Cel (0324) como suplentes; y secretario ejecutivo la C. Beatriz Adriana Brito Xool (0044) en sesión celebrada el 25 de septiembre de 2017 que consta en el acuerdo C.G. 161/2017, y en consecuencia la validación del resultado final de 83.25 puntos de la valoración curricular y entrevista que me asignó con el folio 01050-0183 como aspirante en el cargo de Consejera Electoral Municipal por Umán a propuesta de la Comisión Especial para la Selección de Consejeras o Consejeros Electorales o Secretarías o Secretarios Ejecutivos de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán (en adelante Comisión Especial) en su dictamen respectivo*

**7. PRESENTACIÓN DEL JUICIO CIUDADANO.** El veintinueve de septiembre del año que transcurre, la Ciudadana Ligia Linda Martin

Vázquez, promovió el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, ante este órgano jurisdiccional, a efecto de impugnar la sesión celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete por parte del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán del Estado de Yucatán.

**8.- SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO JDC-13/2017.** El ocho de noviembre de este año, este Tribunal Electoral dictó sentencia dentro del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano incoado con motivo de la demanda presentada por la ciudadana Ligia Linda Martín Varguez contra actos del Organismo Público Local.

**9.- IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO JDC-13/2017.** El once de noviembre de la presente anualidad, la ciudadana Ligia Linda Martín Varguez presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la sentencia emitida en el juicio marcado con el número **JDC-13/2017**.

**10.- SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL EN EL JUICIO CIUDADANO SX-JDC-746/2017.** El veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa, dictó sentencia en el sentido de inaplicar porciones del artículo 355 de la Ley Electoral Local, así como revocar la sentencia de fecha veintisiete de octubre de esta anualidad, que fuera dictada por el pleno de este órgano jurisdiccional en el juicio **JDC-13/2017**.

**11.- ACUERDO QUE EMITEN LOS MAGISTRADOS QUE INTEGRAN EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA SX-JDC-746/2017.** El dos de diciembre de este año, los Magistrados que integran este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, aprobaron el acuerdo por el que se designa al Secretario General de Acuerdos de este tribunal, para que funja como Magistrado por Ministerio de Ley, asimismo, se habilitó al Director de Proyectistas de este órgano, para que funja como Secretario General de Acuerdo en funciones, lo anterior a fin de integrar el cuórum en la sesión pública que tendrá verificativo en la fecha de la presente sentencia, lo anterior en aras de dar cabal cumplimiento a la sentencia **SX-JDC-746/2017.**

**12. TURNO A PONENCIA.** Mediante Acuerdo del cinco de octubre de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta integró el expediente en que se actúa y acordó turnarlo a la ponencia del Magistrado Fernando Javier Bolio Vales, para los efectos previstos en el artículo 366 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el numeral 51 de Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

**V. ACUERDO DE RADICACIÓN.** Mediante auto de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor de este Órgano Jurisdiccional radicó en su ponencia el presente juicio, para trámite, sustanciación y de más efectos que correspondan.

**VI. ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** En acuerdo de siete de noviembre de dos mil diecisiete, al no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado para dictar sentencia; y

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es el órgano jurisdiccional con competencia para conocer, sustanciar y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 350, 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 19 y 43 fracción II inciso C de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, entidad en la que este Órgano Jurisdiccional ejerce su competencia.

**SEGUNDO.** El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que se resuelve, cumple los requisitos legales de procedencia, en términos del Artículo 24, en correlación con los artículos 19, 23 y 26, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, como se relaciona a continuación:

a) **FORMA.** El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, en dicho escrito consta el nombre, las firmas y el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones de la promovente; se identificó el acto impugnado en los términos que se precisa en esta Resolución y la autoridad señalada como responsable del acto impugnado; se expresaron los agravios que causa el acto, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación; y se ofrecieron las pruebas tendentes a acreditar el dicho de la parte actora.

b) **OPORTUNIDAD.** De conformidad con el Artículo 23, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, el Juicio para la Protección de los Derechos Político

Electoral del Ciudadano, se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir de aquél en que se tuvo conocimiento del acto; tal requisito se cumple, pues consta en autos que la recurrente presentó el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano el día veintinueve de septiembre del año que transcurre, es decir, dentro del plazo previsto por la ley procedimental en materia electoral, por lo que resulta oportuna su interposición.

En efecto, en el particular no existen constancias de notificación del acto reclamado, por lo que se debe tomar como fecha cierta de conocimiento la de presentación de la demanda.

**c) LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** El juicio fue promovido por parte legítima, ya que acorde al artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, fue presentado por un ciudadano con derecho propio, impugnando la sesión celebrada el veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete por parte del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán del Estado de Yucatán.

**d) RECURSO IDÓNEO.** Por lo que toca al principio de idoneidad, es necesario externar que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, está concebido para tutelar los derechos fundamentales de votar, ser votado y de afiliación de los ciudadanos frente a actos y resoluciones que les afecten.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos de procedencia de los presentes medios de impugnación, y no advertirse oficiosamente la actualización de alguna causa que motive el desechamiento de los mismos, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

**TERCERO.** Los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, al **REVOCAR**, la resolución dictada por este órgano jurisdiccional el ocho de noviembre del presente año, en los autos del **JDC-13/2017**, promovido por la actora Ligia Linda Martín Varguez, lo hicieron bajo los efectos siguientes:

**"[...]**

**Efectos de la sentencia SX-JDC-746/2017**

**66. a. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional determina la no aplicación de dos porciones del artículo 355, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, mismo que señala:**

**Artículo 355. El Tribunal funcionará en Pleno, integrándose cuórum por simple mayoría de sus miembros, incluido el Presidente.**

**Las sesiones del Tribunal serán públicas y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad**

**67. Las porciones inaplicadas son las que se refieren a: (i) la posibilidad de conformar quórum con mayoría de los miembros; y (ii) el voto de calidad del Presidente.**

**68. b. Se revoca la sentencia impugnada.**

**69. c. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán que con la integración al Pleno de quien ocupe la titularidad de la Secretaría General de Acuerdos o la Secretaria o Secretario de Mayor antigüedad, actuando como Magistrado por Ministerio de Ley, en el plazo de tres días proceda a dictar sentencia en el juicio ciudadano local JDC-13/2017.**

**70. d. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán deberá informar dicho cumplimiento a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes.**

**CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.**

Previo al estudio de los agravios formulados por la promovente, este Órgano Electoral, estima pertinente traer a colación los antecedentes de los actos reclamados siguientes:

**Antecedentes:**

I. El veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, aprobó el Acuerdo **C.G.019/2017**, por el que se aprueban y emiten la convocatoria pública, bases y formatos para allegarse de las propuestas de Consejeros y Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como Secretarías y Secretarios de los 106 Consejos Municipales y 15 Consejos Distritales durante los procesos electorales 2017-2018 y 2020-2021.

II. El diez de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, aprobó el Acuerdo **C.G.023/2017**, por el cual se crea y se integra la Comisión Especial para la Selección de Consejeras o Consejeros Electorales y Secretarías o Secretarios Ejecutivos de los Consejos Electorales Distritales y Municipales de este Organismo Autónomo.

III. El diez de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, aprobó el Acuerdo **C.G.024/2017**, por el que se designa a la Institución encargada de realizar el proyecto de guía, diseño y formato para las entrevistas a los aspirantes en el proceso de selección de Consejeras y Consejeros Distritales y Municipales Electorales así como Secretarías o Secretarios Ejecutivos de estos.

IV. El siete de agosto de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, aprobó el

*QUINTA*  
*D*  
*W*  
*X*

Acuerdo **C.G.025/2017**, por el que se aprueba la rúbrica de la tabla de la valoración curricular en el proceso de selección de Consejeras y Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como Secretarías y Secretarios Ejecutivos de los 106 consejos Municipales y 15 Consejos Distritales.



V. De conformidad con lo establecido en artículo 13, fracción III, inciso e, del Reglamento; numeral 2, inciso e, de las bases de la Convocatoria, en concordancia con la Base séptima, "Etapas del proceso de selección y designación", en el numeral 4, de la "Valoración curricular y entrevista", de las bases adjuntas a la convocatoria; la valoración curricular y la entrevista fueron consideradas en una misma etapa a cargo de la Comisión Especial dando inicio el 07 de agosto de 2017 y concluyendo el día 31 de agosto de 2017.




VI. El 6 de septiembre del año en curso mediante **oficio 039/2017**, en cumplimiento del numeral 3 de la Base Séptima de la Convocatoria así como los artículos 17 y 18 del *Reglamento para la designación de los Consejeros Electorales y Secretarios Ejecutivos de los Consejos Electorales Distritales y Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán*; la Consejera Presidente de la Comisión Especial remitió a los Representantes de los partidos políticos, las listas definitivas de las propuestas a los cargos de consejeras y consejeros electorales y secretarías y secretarios ejecutivos de los 15 Consejos Electorales Distritales y de los 106 Consejos Electorales Municipales de este Instituto; para que analizaran y presentaran objeciones que consideren pertinentes por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación.

VII. El 6 de septiembre del año en curso mediante **oficio 039/2017**, en cumplimiento del numeral 3 de la Base Séptima de la Convocatoria así

como los artículo 17 y 18 del *Reglamento para la designación de los Consejeros Electorales y Secretarios Ejecutivos de los Consejos Electorales Distritales y Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán*; la Consejera Presidente de la Comisión Especial remitió a los Representantes de los partidos políticos, las listas definitivas de las propuestas a los cargos de consejeras y consejeros electorales y secretarias y secretarios ejecutivos de los 15 Consejos Electorales Distritales y de los 106 Consejos Electorales Municipales de este Instituto; para que analizaran y presentaran objeciones que consideren pertinentes por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación.

Respecto de las objeciones planteadas por los representantes de los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y MORENA; el Consejo General las revisó y analizó y, por consiguiente, aprobó el **Acuerdo C.G.-037/2017** de fecha 13 de septiembre del año en curso, en el que dio respuestas a las mismas.

VIII. El trece de septiembre de dos mil diecisiete, se aprobó el **Acuerdo C.G.-037/2017**, en el que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por el que se resolvió respecto de las objeciones presentadas por los representantes de los partidos políticos, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Morena respecto de las listas definitivas de propuestas para el cargo de Consejeras o Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes y Secretarias y Secretarios Ejecutivos de los quince Consejos Distritales Electorales y ciento seis Consejos Municipales Electorales del organismo autónomo, hoy autoridad responsable.

*Muestre 13*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

IX. El veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, aprobó el Acuerdo **C.G.0161/2017**, por el que se aprueba la designación de los integrantes del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Umán, Yucatán, quedando integrado de la siguiente forma:

CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL	NOMBRE COMPLETO	CARGO
UMÁN	MONTERO CASANOVA MAGDALENA ROCIO	CONSEJERO (A) ELECTORAL
UMÁN	HOYOS HERNANDEZ MANUEL ENRIQUE	CONSEJERO (A) ELECTORAL
UMÁN	QUINTAL DURAN CLAUDETH ASUNCION	CONSEJERO (A) ELECTORAL
UMÁN	BRITO XOOL BEATRIZ ADRIANA	SECRETARIO (A) EJECUTIVO
UMÁN	PECH CHALE LEIDY LETICIA	SUPLENTE
UMÁN	GOMEZ PAREDES MISAEL SAMUEL	SUPLENTE
UMÁN	UICAB CEL MARIA LINA	SUPLENTE

X. Por su parte, Ligia Linda Martín Vázquez, promovió formal juicio para la protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano en contra de **“... La designación de consejeros electorales por el Municipio de Umán, a favor de Magdalena Rocío Montero Casanova (0042), Manuel Enrique Hoyos Hernández (0151), Claudeth Asunción Quintal Durán (0052) como propietarios los C.C. Leidy Leticia Pech Chalé alias Leydi Leticia Pech Chalé (0253), Misael Samuel Gómez Paredes (0255) y María Lina Uicab Cel (0324) como suplentes; y secretario ejecutivo la C. Beatriz Adriana Brito Xool (0044) en sesión celebrada el 25 de septiembre de 2017 que consta en el acuerdo C.G. 161/2017, y en consecuencia la validación del resultado final de 83.25 puntos de la valoración curricular y entrevista que me asignó con el folio 01050-0183 como aspirante en el cargo de Consejera Electoral Municipal por Umán a propuesta de la Comisión Especial**

**para la Selección de Consejeras o Consejeros Electorales o Secretarías o Secretarios Ejecutivos de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán (en adelante Comisión Especial) en su dictamen respectivo.” (SIC).**

En ese sentido, del medio de impugnación antes citado se desprenden los siguientes agravios que se sintetizan para su mejor comprensión.

1. Que el Consejo General vulneró mi derecho a ser nombrado para integrar un órgano electoral teniendo las cualidades que establezca la ley electoral a pesar de (SIC) cumplo con mejor idoneidad todos los requisitos y criterios orientadores establecidos en los artículos 22 del Reglamento de Elecciones del INE y 15 del Reglamento para la Designación de Consejeros Electorales y Secretarios Ejecutivos de los Consejeros Distritales y Municipales del Instituto.

Que el artículo 154 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán (en adelante LIPEEY) señala que para la valoración curricular y entrevista, se deberán tomar en cuenta aquellos criterios que garanticen la imparcialidad, independencia y profesionalismo de los aspirantes.

2. Que en el presente caso el nombramiento del Señor Manuel Enrique Hoyos Hernández es ilegal pues no cumple con los principios de independencia e imparcialidad porque es personal administrativo y político de la Revolución Democrática de la cual percibe un sueldo de \$5,000.00 pesos mensuales como empleado de apoyo a la secretaría de finanzas, como demuestro con las pruebas que aportó a la presente demanda. Lo cual crea un vinculo partidario que lo hace propenso a generar un estado de inequidad



o incertidumbre en el desenvolvimiento de las elecciones municipales, máxime cuando este hecho ni siquiera lo menciona como parte de su actividad laboral al momento de proporcionar su información curricular. Y esto no es un hecho desconocido para el Consejo General pues lo anterior forma parte de un hecho notorio que es un conocimiento porque es el Consejo General es que revisa los gastos del partido político de la dietas, sueldos y salarios, entre los que se incluyen los gastos ordinarios. Y de la revisión de los informes de gastos ordinarios del partido de los años 2014 a 2017 puede observar de que dicho aspirante es una persona que está subordinada a dicho partido por un salario y además está ligado al mismo políticamente. Por tal motivo, y ante los silencios y omisiones en los que incurrió dicho aspirante merece que le pongan "0" puntos en prestigio público porque el conocimiento que tiene lo ha puesto en beneficio de un partido y no de la comunidad al laborar como empleado de apoyo a la Secretaría de Finanzas. Además de que laborar para un partido hace evidente que tiene vínculos con el mismo lo que desde luego afectaría los principios rectores de imparcialidad e independencia en la función electoral.

De ahí que el consejo General cuando nombro a los CC Magdalena del Rocío Montero Casanova, Manuel Enrique Hoyos Hernández, Claudeth Asunción Quintal Duran, Leidy Leticia Pech Chalé alias Leyci Leticia Pech Chalé, Misael Samuel Gómez Paredes, María Luisa Uicab cel y Beatriz Adriana Brito Xool, valido la propuesta de la Comisión Especial de la calificaciones de 90.25, 87.25, 86.75 84.75, 85.5 y 85,5 (sic) que le fue asignada

Se dice lo anterior por que los CC. Claudeth Asunción Quintal Durán, Beatriz Adriana Brito Xool, Leidy Leticia Chalé y Misael Samuel Gómez Paredes no tienen conocimientos en materia electoral, como lo revela su propio curriculum, anexos que acompañaron y resumen curricular, carecen de experiencia y conocimiento en materia electoral, y les asignó un puntaje mayor a "0", a pesar de que el artículo 154 de la Ley de Instrucciones y

Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán (en adelante LIPEEY) señala que para la valoración curricular y entrevistas se deberá tomar en cuenta, (sic) entre otros, aquellos criterios que garanticen el profesionalismo de los aspirantes.

Que conforme a lo anterior principio, tiene mejor aptitud para el cargo y por tanto debe tener mayor puntuación aquella persona que si ha tenido experiencia en materia electoral. Esto es si la C. Claudeth Asunción solo ha laborado como oficial de Juzgado y asistente, claramente su labor evidencia que no tiene experiencia electoral. Lo mismo puede decirse de Beatriz Adriana Brito Xool que ha laborado en tramites (sic) jurídicos al servicio de particulares como licenciada y pasante de derecho. En tanto que la señora Leidy Leticia Pech Chalé que ha laborado en labores administrativas y el C. Misael Samuel Gómez Paredes como maestro y coordinador. De ninguna de sus labores ni de su curriculum o en la entrevista se aprecia que tengan conocimientos mínimos o especializados en materia lectora, de ahí que debía ponerle "0" en conocimiento electoral en lugar de ponerles 8 o 10 por la comisión Especial" Cabe precisar que la puntuación que obtuvieron y se asentó en la cedula rubrica de valoración curricular que nunca se difundió como se previno en La convocatoria, y que nunca nos fue notificada por ningún medio.

Por lo atento anterior, el Consejo Electoral debió de valorar que no tiene conocimiento en materia electoral y que merece que se le ponga "0" en el apartado correspondiente de la puntuación correspondiente a "conocimientos en materia electoral" del total comprende 10 puntos, que es la más alta que se previno en la convocatoria aprobada en el acuerdo de CG.10/2017 del Consejo General.

Ninguna puntuación merecen esas personas en el apartado de "conocimientos en materia electoral" y sin embargo. El Consejo General validó la asignación de 10 puntos que le hizo la Comisión

Especial y les asigno una puntuación superior a "0". Lo anterior así se justifica y se revela del resumen curricular que aparece publicado en el portal de internet de las mencionadas personas y de su expediente de aspirante y su cedula que rubrica de valoración curricular que se ofrece como prueba.

Y en tanto, que la suscrita tiene mejor aptitud de conocimientos en materia electora (sic), que los aspirantes antes nombrados porque contrario a esos que no tienen un mínimo conocimiento especializado y experiencia laboral, por haber trabajado como capacitador asistente electoral en el 2006, además de ser coordinadora de proyectistas en el Tribunal Electoral del Estado por más de seis años, una especialidad de justicia electoral dictada por el centro de capacitación de TRIFE, y cursos de nulidades en materia electoral, en derecho electoral y reconocimiento de mi labor como proyectista.

Lo cual claramente demuestra que merezco y tengo derecho a los 10 puntos en el apartado de "conocimientos en materia electoral" que se propone como calificación máxima en la valoración curricular, según la convocatoria. Sin embargo, este puntaje no me fue asignado, a pesar de que todas las aspirantes son al que tiene (sic) la especialidad de justicia electoral y cursos en materia electoral y en sistema de nulidades electorales, además ha laborado (sic) como proyectista en un Tribunal Electoral, razón por la cual pido ratificación de mi valoración curricular propuesta por la Comisión de valoración, para que se ponga la puntuación máxima que merezco que son los 10 puntos en el apartado de "conocimiento en materia electoral" , y se ratifique la de los CC. Claudeth Asunción Quintal Duran, Beatriz Adriana Brito Xool, Leidy Leticia Pech Chale y Misael Samuel Gómez Paredes para no ponerles en este apartado ningún punto.

Que Claudeth Asunción Quintal Duran, Beatriz Adriana Brito Xool, Leidy Leticia Pech Chale y Misael Samuel Gómez Paredes no tienen

ningún conocimiento para organizar las elecciones, ni sobre reglas de materia electoral ni tienen competencia para integrar un órgano colegiado, porque ni sus estudios ni su experiencia laboral han estado (sic) relacionadas con la materia electoral.

Que ilegalmente nombró y validó la puntuación final de 90.2, 87.25 y 85.5 de los CC. Magdalena Rocío Montero Casanova, Manuel Enrique Hoyos Hernández y Mará Luisa Uicab Cel, respectivamente, a pesar que sus conocimientos en materia electoral son inferiores a los de la suscrita.

Esto así porque tiene Magdalena Rocío Montero Casanova en materia electoral sólo puede provenir de su carácter de regidora suplente a regidora en el periodo 2011 y 2012 a favor del Partido Revolucionario Institucional, conocimiento que no fue manifestado en sus datos curriculares, sino que este hecho se dio a conocer después con motivo de las observaciones de los partidos.

Aunado que si bien la citada aspirante hace más de tres años que fue candidata, la omisión de citarlo como parte de su actividad laboral y experiencia electoral denota que estuvo vinculada a un partido político, en tanto que la suscrita cubre mejor el perfil de la imparcialidad por que no estuvo vinculada a ninguno. De ahí que los que conocen en materia electoral necesariamente solo puede tener una puntuación notoriamente inferior al de la suscrita pero no igual como parece en la rúbrica de valoración curricular en el apartado de "conocimiento en materia electoral"

Por lo que toca al C. Manuel Enrique Hoyos Hernández solo puede provenir de su carácter de Consejero Distrital en el 2006.

Sin embargo sus conocimientos electorales son inferiores a los de la suscrita solo hizo por periodos como consejero (año 2006) y los de la suscrita han sido por más de seis años continuos en más de tres procesos electorales y además yo cumplo con los principios de independencia e imparcialidad porque el citado

aspirante si está vinculado a un partido porque es personal administrativo y político del Partido de la Revolución Democrática de la cual percibe un sueldo de \$ 5,000.00 pesos mensuales como empleado de apoyo a la secretaría de finanzas. En tanto que la suscrita es totalmente imparcial.

Por lo que los conocimientos que tiene en materia electoral son inferiores a los míos, y no obstante se le puso una calificación igual o superior al de la suscrita por lo que claramente no se hizo una ponderación de conocimientos entre dicho aspirante y la suscrita, sino que el Consejero General y la Comisión Especial le dieron la puntuación en el apartado de "conocimientos electorales" que no corresponde a la calidad de nuestros conocimientos que cada cual acreditó con los anexos que presentó al curriculum.

En tanto, que la C. María Lina Uicab Cel lo que conoce de electoral solo puede tener su origen por su labor de capacitador asistente electoral de enero a junio de 2015, que es notoriamente inferior a la suscrita que tiene especialidad y desempeña el cargo de proyectista por seis años, además de ser capacitador asistente electoral en el INE por un proceso electoral. Y de ambos trabajos, es la suscrita ha sido más especializados, por lo que la puntuación de más 8 puntos que le dieron es totalmente arbitraria, pues merece una menor como menores son sus conocimientos en comparación con la suscrita, lo que evidencia que el Consejero General se produjo con una indebida motivación e ilegalidad, falta de exhaustividad, especialmente porque a la suscrita no le otorgó los 10 puntos que merezco por mis conocimientos electorales y si le dio una puntuación superior a 8 a esta persona que no lo tiene.

Por lo que comparación con los tres últimos aspirantes, pido que se rectifique mi calificación a una superior y máxima de 10 y se disminuya la de estas personas a conocimientos mínimos atendiendo a la amplitud, pues los dos últimos solo han participado en la organización del proceso electoral como parte del IEPAC en

tanto que la suscrita ha participado en la organización como capacitador en el INE y en tres procesos electorales como proyectista además de saber las disposiciones constitucionales y legales de la materia electoral por laborar por ser parte de labor la revisión de los actos y resoluciones de los consejos electorales los proyectos de sentencia.

Que es arbitrario e ilegal que el Consejo General señale que se le asignaría un puntaje de 15 a la "no escolaridad primaria o secundaria" en el acuerdo C S.025/2017 de un total de 25% del "nivel académico" que se citó en la convocatoria. Esto porque el nivel académico es un aspecto diferenciador entre los aspirantes. Y en el caso de los consejeros y secretarios ejecutivos electorales municipales solo se exige "Contar con preparación académica y conocimientos que le permitan el desempeño de sus funciones" son requisitos para ser consejero o secretario ejecutivo (artículos 167, fracción V) de la LIPPEY), y de ninguna forma puede tener un puntaje en la valoración curricular porque es un requisito de elegibilidad y corresponde a la etapa de registro pues constituye un presupuesto para ser admitido como aspirante, de ahí que sea ilegal la asignación de 15 puntos por no tener escolaridad, tener primaria o secundaria para el caso de los consejeros electorales o secretarios ejecutivos distritales y se le asigne 15 puntos.

2. Independientemente de lo anterior, existe indebida fundamentación y motivación por tanto es ilegal que se le asigne una puntuación igual o superior a la mía los C. Magdalena Rocío Montero Casanova, Manuel Enrique Hoyos Hernández, Claudeth Asunció Quintal Duran, Beatriz Adriana Brito Xool, Misael Samuel Gómez Paredes y María Lina Uicab Cel en el apartado de "Nivel académico" porque ellos solo tienen licenciatura, en tanto que la suscrita tengo un estudio de posgrado, que es una es una especialidad en justicia electoral en donde obtuve calificación aprobatoria de 10 como lo

demuestra mi diploma en justicia electoral expedido por el centro de capacitación del TRIFE, además de diplomas en materia de derecho electoral sistema de nulidades, en materia de amparo y justicia constitucional y constancias de diversos cursos en materia de derecho electoral además de reconocimientos por mi labor como proyectista. Y por estudios que tengo en materia electoral, son superiores a los de la licenciatura y entran en la escala de posgrado, y el número de los diplomas, cursos y reconocimientos que tengo supero la puntuación atribuible a la de licenciatura, por lo que no se me puede asignar la misma calificación de los antes nombrados, sino que se me debe asignar la máxima de 25 por la variedad de estudios y la especialización en la materia electoral y a ellos se les debe dar la mínima que le corresponde a la de licenciatura de 23. Por lo que es ilegal que el Consejo nos haya asignado la misma puntuación.

En el caso de la C. Leidy Leticia Pech Chalé Leticia alias Leydi Pech Chalé, que se le asignó 86.5 puntos en su calificación final, esta indebidamente fundada y motiva porque no tienen escolaridad de licenciatura como lo revela su propio curriculum, anexos que acompaño y resumen curricular, y no obstante por nivel académico se le dio una puntuación superior a 15 puntos y en todo caso, la suscrita reunía mejores actitudes en términos del artículo 154 de la LIPPEY y por tanto debí de tener los 25 puntos y la citado aspirante (sic) una calificación inferior a 15 puntos por la "Comisión Especial"

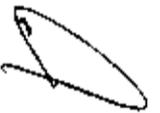
Que es ilegal puntuación final asignada a Magdalena Rocío Montero Casanova de 90.25 puntos, y por ende su designación como consejera porque en el apartado de "pluralidad cultural" se le asignó una puntuación de más de 3 puntos, cuando no ha tenido experiencia en más de un área laboral, pues como ella misma señala curriculum solo trabaja por su cuenta como licenciada en derecho, lo que implica que no ha laborado en otra actividad y por tanto la calificación que se le dio a propuesta de la Comisión Especial es superior a la que merece y debió de asignarle 0 a la misma de 3 por que solo ha sido docente y ni tiene convivencia con distas expresiones culturales, y no

obstante a lo anterior, el Consejo General la nombra como consejero en tanto que la suscrita ha sido asesor jurídico en dos ocasiones, coordinadora de proyectistas y además capacitador asistente electoral.

Además de que como asesor jurídico en la materia laboral y familiar se trabajan en dos áreas con normas diferentes y se está en contacto con patrones, trabajadores, y personas de diversas edad (sic) que acuden para solucionar algún problema legal. Por lo tanto, la puntuación que merezco y me debió poner el Consejo General y la Comisión Especial en el apartado de "pluralidad cultural" es la de 5, pero como me puso menos pido su rectificación y asimismo, que le asigné la mínima a Magdalena Rocío Montero Casanova.

Es ilegal la puntuación final asignada a Claudeth Asunción Quintal Duran de 86.75 puntos y su designación como consejero electoral distrital ya que carece de motivación la puntuación máxima de 5 puntos del apartado de "pluralidad cultural" de la valoración curricular a pesar que la única área laboral en la que se ha trabajado es la de ser técnico judicial, por lo que claramente en ese apartado le debió deponer 0 o la mínima de 3 porque a pesar de señalar 3 ocupaciones, la actividad que desarrolla en la misma es la misma ni tiene convivencia con las mismas expresiones culturales, y no obstante a lo anterior, lo nombra como consejero en tanto que la suscrita ha sido asesor jurídico en dos ocasiones, coordinadora de proyectista y además capacitador asistente electoral. Además de que como asesor jurídico en materia laboral y familiar se trabajan en dos áreas como diferentes y se está en contacto con patrones, trabajadores y personas de diversas edad (sic) que acuden para solucionar algún problema legal. Por lo tanto, la puntuación que merezco y me debió poner el Consejo General y la Comisión Especial es el apartado de "pluralidad cultural" es la de 5, pero como me puso menos pido su ratificación y asimismo, que le asigné la mínima a Claudeth Asunción Quintal Duran.






Que es indebida la motivación del apartado de "prestigio público" y la correspondiente puntuación que la Comisión Especial y el Consejo General validaron a favor de los CC. Magdalena del Rocío Montero Casanova, Mabuel Enrique Hoyos Hernández, Claudeth Asunción Duraán, Misael Samuel Gómez paredes, María Lina Uicab Cel y Beatriz Adriana Brito Xool, porque no tienen prestigio público superior a la suscrita y sin embargo les ponen una puntuación superior. Así se revela de los documentos que anexaron a su respectiva solicitud como aspirante a consejero y de su entrevista escrita.

Que en el caso de la C. Magdalena Rocío se puso una calificación de 5 puntos a pesar de que no detectan ni son reconocidas por su desempeño en una actividad, disciplina o empleo o que destaque su conocimiento en beneficio de la comunidad. En el caso de la C. Magdalena Rocío Ávila, le dieron mas (sic) de 3 puntos a pesar de que incluso ocultó haber sido candidata suplente a regidora, lo que supone que no tiene convicción por la disciplina que ha desempeñado y que carece de prestigio público y no tiene reconocimiento por haber realizado algún mérito. En tanto que Manuel Enrique Hoyos Hernández tiene una calificación superior a 3 puntos por prestigio público, cuando incluso omitió que es empleado del Partido de la Revolución Democrática lo cual denota que incluso el considera que esa actividad no tiene el mérito suficiente para beneficiar a la comunidad.

Que por su parte, a la C. Claudeth Asunción Quintal Durán y Misael Samuel Gómez Paredes, ningún punto les debieron de haber dado por que no tienen comprobado que tiene prestigio público porque no tiene ningún reconocimiento en ninguna de las labores que ha desempeñado y darles los puntos por participar es ilegal porque el participar en un proceso no les hace que tengan prestigio público por lo que su calificación debe ratificarse a "0" y ni siquiera merecen un 3.

Que en el caso de Maria Lina Uicab Cel y Beatriz Adriana Xool tampoco está motivada la calificación que se le puso en el apartado de "prestigio público" porque debió de ser inferior ya que ninguno tiene ningún reconocimiento por mérito, por lo que su calificación debe ser inferior a 3. Pues reitero, el participar en un proceso no los hace tener prestigio público, entendido como aquel por el cual las personas destacan o son reconocidas por su desempeño por la convicción de ampliar sus conocimientos, desarrollo o experiencia en beneficio de la comunidad.

Que el Consejo General motivo indebidamente la calificación asignada a los CC. Magdalena del Rocio Montero Casanova, Manuel Enrique Hoyos Hernández, Claudeth Asunción Quintal Duran, Misael Samuel Gómez Paredes, porque con su nombramiento valido una asignación de 3 y mas (sic) que les dio la Comisión Especial el apartado "exposición de motivos". De la exposición de motivos de estas personas se aprecia que no señalan motivación con principios de la función electoral y democracia. Porque no es el tamaño de la exposición sino la razón fundamental porque la desean ser consejeros o secretarios. En tal virtud, su expresión de motivos no revela que busquen la certeza, la imparcialidad, la independencia, la ilegalidad, la exhaustividad, o la probidad. En tanto que el escrito de la suscrita si lo revela. Por lo que es injusto que se le asigne una calificación mayor a 3 y más puntos. Razón por la cual su nombramiento es ilegal así como la calificación de 3 puntos de la suscrita, porque en la exposición de motivos que presente si se revela mi compromiso con la democracia y los principios electorales. En contraste, se me asignó una calificación de 3 puntos, cuando la exposición de motivos se revela mi compromiso con la función electoral y mi imparcialidad en el desempeño del actor al mismo tiempo que revela que una de las mayores problemáticas de los consejeros municipales, por lo que pido que se rectifique mi calificación asignada en este apartado y se me asignen 5 puntos.

Que Igualmente, es ilegal a designación de Magdalena del Rocio Montero Casanova, porque es indebida la motivación y puntuación

final asignada ya que la correspondiente al apartado de "participación comunitaria" no es la que corresponde de acuerdo al principio de exhaustividad e imparcialidad. En efecto, no tienen ninguna participación comunitaria o ciudadana porque de todo lo que manifiesta no se advierte que su conducta haya generado alternativas organizativas y organizativas (sic) que incidan en la toma de decisiones como indica la definición del criterio orientador "participación ciudadana" que se expresa en el artículo 3 del Reglamento de elecciones del INE. Ninguna de sus actividades ha incidido sobre asuntos de interés público en sus labores desempeñadas como se aprecia de su curriculum por lo que su puntuación debe ser mínima de 6.

Lo mismo puede decirse de los CC. Manuel Hoyos Hernández que carece de actividades de participación comunitaria o ciudadana en sus labores como supervisor escolar, controlador de plagas, gerente, jefe de departamento o consejero. Por lo que merece la calificación mínima de 6 puntos y no la superior que se le puso. En tanto que por lo que respecta a los CC. Claudeth Asunción Quintal Duran, igualmente merece la mínima de 6 porque en sus labores jurídicas tampoco ha desempeñado ninguna actividad de participación ciudadana y las que menciona en su entrevista y pone en su curriculum no tiene respaldo en alguna evidencia documental.

Que por lo que toca a Beatriz Adriana Brito Xool tampoco tiene ninguna actividad relacionada con la participación comunitaria o ciudadana porque ninguna de las actividades de abogada o derivadas de su trayectoria laboral o extraordinarias revela que hubiera realizado alguna actividad que genera alguna alternativa para organizarse sobre asuntos de interés público, por lo que la puntuación que se le asignó en el apartado de "participación comunitaria" debe ser la mínima de 6 y no una superior lo mismo puede decirse para la C Misael Samuel Gómez Paredes, que trayectoria laboral y lo manifestado en su curriculum y entrevista no se advierte que hubiera desempeñado alguna actividad que genere una alternativa en la toma de decisiones

de asuntos de interés público, por lo tanto la calificación superior a 6 que se le dio no es la que debidamente corresponde a su "participación comunitaria o ciudadana" sino que ilegalmente se le dio y en justicia le debe corresponder (sic) a mínima de 6. Y por último, la C. María Lina Uicab Cel, igualmente tiene una puntuación que no esta (sic) debidamente fundada y motivada porque se le dio una puntuación

Que el criterio con el que calificaron la entrevista oral de Claudeth Asunción Quintal Durán, Beatriz Adriana Brito Xool y María Lina Uicab Cel fueron totalmente subjetivos porque no están basados en ninguna guía y menos utilizó alguna propuesta por el Colegio de Psicólogos. Esas calificaciones de las entrevistas son completa y absolutamente parciales. En primer lugar porque las respuestas en en la (sic) entrevista oral de dicho aspirantes son evasivas e incongruentes porque no responden sobre el tema de la pregunta, razón por la cual no merecen la calificación de 20 puntos sino una inferior y claramente se evidencia que la conducta del Consejo General se apartó de la imparcialidad, objetividad y exhaustividad (sic).

Que es claro que ni el Consejo General ni la Comisión Especial motivaron debidamente su resolución y dictamen, respectivamente, para la designación de Consejeros y Secretario Ejecutivo por el Municipio de Uman, ya que de todo lo expuesto se aprecia que a los CC. Magdalena del Rocío Montero Casanova, Manuel Enrique Hoyos Hernández, Claudeth Asunción Quintal Duran, Leidy Leticia Pech Chalé alias Leidy Leticia Pech Chalé. Misael Samuel Gómez Paredes y María Lina Uicab Cel y Beatriz Adriana Brito Xool.

Que la convocatoria al procedimiento de selección a consejeros y señala que la última etapa del proceso de selección de aspirantes corresponde a la valoración curricular y entrevistas.

Que la garantía de audiencia supone que no solo se publiquen los resultados de la valoración curricular y la entrevistas, sino que además

*Maria Lina Uicab Cel*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

se señala quienes y cuántas son las personas que van integrar la lista de candidatos; que cumplieron todas las etapas, es decir, las personas que en cada etapa demostraron ser aptos y sobre todo, las personas que superaron la última etapa. Cabe precisar que ni en la convocatoria ni en ninguno de los reglamentos se establece un parámetro para seleccionar la lista de candidatos que cumplió con pasar la última (sic) etapa de valoración curricular y entrevistas, como puede ser una calificación mínima aprobatoria o un número determinado de puestos de vacante. Así que ni el Consejo General y menos la Comisión Especial señalo cuales serían los parámetros para escoger a los aspirantes que superaron a la última (sic) etapa. Lo que hizo el Consejo General es publicar la lista por folio con la calificación final de todos los aspirantes que acudieron a la entrevista, pero nunca señalo cuales superaron la misma, y si de aquellos que la superaron se harían las propuestas, de tal modo que no se sabe si estas personas designadas cuyo nombramiento impugnó fueron las mejores a pesar de los vicios en la calificación que a modo de impugnación de su nombramiento se opone en este recurso.

Asimismo, el procedimiento de integraciones ilegal a partir de la valoración curricular y entrevista, porque nunca se nos notifican los acuerdos C.G.(24,025 y 161/2017 del Consejo General donde se establecen quien será la encargada de formular la guía de la entrevista y la puntuación de cada uno de los conceptos que se calificarían en la valoración curricular y los designados como consejero y secretario ejecutivo por Umán y mucho menos se nos informó para estar en aptitud de recurrirlo.

Que en el acuerdo C.G.161/2017 no existe debida motivación por que no se indicaron los puntos de los CC. Magdalena del Rocío Montero Casanova, Manuel Enrique Hoyos Hernández, Claudeth Asunción Quintal Durán, como propietarios; a los cc. Leidy Leticia Pech Chale alias Leydi Leticia Pech Chalé, Misael Samuel Gómez Paredes y María Lina Uicab Cel como suplente y secretario ejecutivo la C. Beatriz Adriana Brito Xool, obtenidos por pluralidad cultural, participación

comunitaria, nivel académico conocimiento en la materia electoral, exposición de motivos y prestigio publico (sic), y mucho menos se nos informó ni notificó los puntos que obtuvieron los restantes por esos conceptos ni en cada aspecto que se calificó en la entrevista escrita y en la oral. Todo ello a pesar que en la convocatoria para la integración de los cargos que nos ocupa se señaló que las cédulas de los aspirantes se harían públicas(sic) en el portal del IEPAC [www.iepac.mx](http://www.iepac.mx) y hasta la presente fecha ninguna cédula ha sido publicada. A los únicos a los cuales se ha dado vista de la distribución de nuestro puntaje ha sido a los partidos, porque a los suscritos, que participamos y tenemos derecho a ser escuchados, NO SE NOS HA DADO HA CONOCER MAS QUE LA CALIFICACIÓN FINAL, no se nos ha notificado por ningún medio y menos en el portal LA CEDULA DE VALORACIÓN CURRICULAR, lo que constituye la valoración a nuestros derechos de audiencia y legalidad, máxime cuando una de las bases de la reciente reforma electoral fue fomentar la mayor participación ciudadana en la integración de los órganos electorales.

Que no se respeto el derecho de audiencia, ya que nunca se nos notifico (sic) el puntaje obtenido y por el cual consideró que un aspirante es mejor que otro. Por lo anterior se vulneró el principio de igualdad y legalidad jurídica que se traduce "... la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado"

Ahora bien, los agravios formulados por la parte actora en el medio de impugnación en análisis, se advierte que se encuentran relacionados con los temas siguientes:

- A) Agravios relacionados con las calificaciones;
- B) Agravios relacionados con el nombramiento del C. Manuel Enrique Hoyos Hernández.

- C) Agravios relacionados la publicidad de la entrevista;
- D) Agravios relacionados con la violación al principio de equidad en el desarrollo de las entrevistas;
- E) Agravios relacionados con la ilegalidad de la designación de CC. Magdalena del Rocío Montero Casanova, Manuel Enrique Hoyos Hernández, Claudeth Asunción Quintal Durán, como propietarios; a los CC. Leidy Leticia Pech Chale alias Leydi Leticia Pech Chalé, Misael Samuel Gómez Paredes y María Lina Uicab Cel como suplente y secretario ejecutivo la C. Beatriz Adriana Brito Xool, todos como integrantes del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Umán, Yucatán
- F) Agravios relacionados con el acuerdo C.G.161/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Por cuestión de orden y método los conceptos de agravios expresados serán analizados en su conjunto, por apartados específicos en orden diverso al planteado en la demanda, sin que ello genere agravio alguno a la inconforme <sup>1</sup>

**A) Agravios relacionados con las calificaciones.**

---

<sup>1</sup> GRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que dio origen a la tesis de jurisprudencia 04/2010.

Precisado lo anterior, en este apartado este Tribunal Electoral, procede abordar el análisis de los agravios relativos a las calificaciones, en los cuales la promovente, aduce sustancialmente, que contaba con un mejor derecho para acceder al cargo de Consejero del Municipio de Umán, Yucatán.

Los aludidos motivos de inconformidad, a criterio de este Órgano Electoral, resultan **infundados**, atendiendo a las consideraciones de derecho siguientes:

En principio, se debe precisar que de conformidad con el artículo 1º y 2º, 41, primer párrafo, base V, 116, fracción VI, inciso c) y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en íntima relación con los artículos 1, 2 y 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la facultad conferida a los Organismos Públicos Locales, para designar Consejeros Electorales Distritales, debe ejercerse con estricto apego a las normas aplicables y a la convocatoria que al efecto se emita, lo que además impone la obligación de verificar que los aspirantes a ocupar dichos cargos públicos, cumplan con los requisitos legales establecidos al efecto, así como que aquellos que se prevean con el objeto de garantizar que las personas reúnan el mejor perfil y sean idóneas para desempeñar la función electoral.

En este apartado, es menester traer a colación según la prognosis jurídica que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente acumulado marcado como SUP-JDC-2381/2014 y sus acumulados, sostuvo en su sentencia de manera esencial que la designación de Consejeros Electorales, **no se traduce en un acto típico de molestia, en virtud de que no se dicta en agravio de los Consejeros en funciones o en perjuicio de algún particular, ni en menoscabo o restricción de sus derechos, de ahí que basta con que lo emita la autoridad facultada en este caso, el Organismo Público Local y, que se haya apegado al procedimiento previsto en la ley.**

[ El énfasis añadido es propio ]

En dicho sentido, tratándose de los actos de las autoridades encargadas de seleccionar o designar a las autoridades electorales, como en la especie sucede, deben ajustarse a los parámetros siguientes:

- a) Existir en el orden jurídico una disposición que le otorgue la facultad de actuar en el acto de designación; es decir, con apego a las normas constitucionales y legales de la esfera competencial.
- b) La actuación de la autoridad debe ajustarse y desplegarse conforme a lo previsto en la ley.
- c) La existencia de supuestos de hecho que activen el ejercicio de su competencia.
- d) En la emisión del acto deben explicarse sustantivamente, las razones que evidencian que la designación de los integrantes de las autoridades electorales se realizó ajustándose al procedimiento previsto en la normatividad aplicable.

Lo anterior, con objeto que la sociedad al igual que los participantes en un proceso electivo de tal naturaleza, conozcan las razones que sustentan el acto final de designación.

Como se observa, en tratándose de actos complejos como el que nos ocupa, donde la autoridad goza de una facultad discrecional para decidir en quién debe recaer la designación para ocupar el cargo de Consejera o Consejero Electoral como el caso que nos ocupa de Consejero Municipal, basta con que la autoridad se apegue al procedimiento contemplado de manera

**previa en la ley, así como en la convocatoria y lineamientos que se emitan para el efecto.**

**[ El énfasis añadido es propio]**

Ahora bien, con el objeto de explicitar las razones por las cuales se juzga que se encuentra apegado a Derecho el actuar de la autoridad responsable, en primer lugar, es menester precisar las características generales del procedimiento para la designación de los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Al respecto, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria, el proceso se desarrolló en diferentes etapas y acciones, las cuales fueron:

### **1. Registro de aspirantes y cotejo documental**

Durante esta primera etapa, se llevó a cabo el registro de las y los aspirantes a los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales, así como Secretarías y Secretarios Ejecutivos de los Consejos Electorales Distritales y municipales, del 24 de mayo al 08 de julio del año en curso, y la recepción de las solicitudes se efectuó en las oficinas del Organismo Autónomo, hoy autoridad responsable, así como en las sedes establecidas en la Convocatoria.

### **2. Verificación de los requisitos legales**

En esta etapa, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana, realizó la verificación del cumplimiento de los requisitos legales y, en su caso, procedió a

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

efectuar las prevenciones necesarias con motivo de omisiones en que incurrieron algunos de los y las aspirantes.

Cumplido lo anterior, dicha Dirección procedió a elaborar y publicar en el portal del Instituto la relación con los números de folios de las y los aspirantes que no cumplieron con todos los requisitos.



Como encargada de la concentración de los expedientes, elaboró la relación con los nombres y apellidos de las y los aspirantes que cumplieron con todos los requisitos y agregando el resumen curricular de cada uno de los aspirantes; por lo que el 15 de julio del año en curso, la Consejera Presidente, Mtra Maria de Lourdes Rosas Moya, remitió dicho listado para que los expedientes estuvieran a disposición de los integrantes del Consejo General para su consulta en la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana.




De igual manera, se publicó en el portal institucional, la lista con los nombres y apellidos de las y los aspirantes que pasaron a la etapa de examen y entrevistas, junto con el resumen curricular de cada uno de las y los aspirantes, el calendario de entrevistas, así como las sedes en las que las mismas tendrían verificativo.

El número de aspirantes que se inscribieron, así como los que cumplieron con los requisitos y accedieron a la etapa de examen y entrevistas del Procedimiento de Selección fueron 2008.

### **3. Valoración curricular y entrevista**

Durante esta etapa, de conformidad con lo establecido en artículo 13, fracción III, inciso e, del Reglamento; numeral 2, inciso e, de las bases de la Convocatoria, en concordancia con la Base séptima, "Etapas del proceso de selección y designación", en el numeral 4, de la "Valoración curricular y entrevista", de las bases adjuntas a la convocatoria; la valoración curricular y la entrevista fueron consideradas en una misma etapa a cargo de la Comisión Especial dando inicio el 07 de agosto de 2017 y concluyendo el día 31 de agosto de 2017.

En la etapa de valoración curricular y entrevista se identificó que el perfil de las y los aspirantes se apegara a los principios rectores de la función electoral y contaran con las competencias indispensables para determinar la idoneidad de las y los aspirantes para el desempeño del cargo.

La entrevista presencial, fue realizada en las modalidades oral y escrita. La oral fue efectuada en panel de dos Consejeros Electorales, asistidos de un funcionario del propio Instituto Electoral.

Para la entrevista en modalidad escrita, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, emitió el acuerdo C.G.-024/2017, por el que se designó a la institución encargada de realizar el proyecto de guía, diseño y formato para dichas entrevistas a los aspirantes en el proceso de selección de Consejeras y Consejeros Distritales y Municipales Electorales, así como Secretarías o Secretarios Ejecutivos de estos. Siendo la institución designada el Colegio de Psicólogos de Yucatán.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

Durante la entrevista en modalidad oral se conformaron 3 etapas: apertura, desarrollo y cierre, teniendo una duración de hasta 20 minutos.

Después de la entrevista Al finalizar el proceso de entrevista cada integrante del panel asentó el valor cuantificable de cada uno de los rubros que conforman las cédulas de valor curricular y entrevista.



Conforme al acuerdo tomado por la Comisión Especial, en sesión de 3 de agosto de 2017, los grupos de candidatos y candidatas que serían evaluados, fueron sorteados, para asignarles la comisión de Consejeras o Consejeros Electorales que llevarían a cabo las entrevistas.



El 7 de agosto del año en curso, el Consejo General aprobó el Acuerdo C.G.-025/2017 por el cual aprobó la Rúbrica de la tabla de valoración curricular en el proceso de selección de Consejeras y Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como Secretarías y Secretarios Ejecutivos de los 106 Consejos Municipales y 15 Consejos Distritales



La rúbrica contenía en esencia, conceptos que integran los puntos a calificar en la tabla de valoración curricular aprobada en el Acuerdo C.G.-019/2017, por el cual se emitió la Convocatoria Pública para allegarse de propuestas de Consejeras y Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como Secretarías y Secretarios Ejecutivos de los 106 Consejos Municipales y 15 Consejos Distritales durante los Procesos Electorales 2017-2018 y 2020-2021.

Cada comisión de Consejeras o Consejeros Electorales asentó en una Rúbrica, el valor cuantificable de cada uno de los rubros que conforman la valoración curricular.

El valor cuantificable de cada uno de los rubros que conforman la Rúbrica de la Tabla de valoración curricular fue en una escala de puntos según las ponderaciones que correspondan a cada rubro, el cual fue asignado por cada comisión de Consejeras y Consejeros Electorales de la Comisión Especial, en el ejercicio de su facultad discrecional, de acuerdo a los puntos asignados y aprobados en la tabla de valoración curricular.

En este orden de ideas entre el 07 de agosto de 2017 y el 31 de agosto de 2017, se llevaron a cabo las entrevistas a las y los aspirantes a Consejeras y Consejeros Electorales y Secretaria o Secretario Ejecutivo del Consejo Electoral Municipal de Umán, Yucatán, que accedieron a esta etapa, las cuales fueron grabadas en video, de conformidad con el numeral 4 de la Base Séptima "Etapas del proceso de selección y designación".

El 6 de septiembre del año en curso mediante **oficio 039/2017**, en cumplimiento del numeral 3 de la Base Séptima de la Convocatoria así como los artículo 17 y 18 del *Reglamento para la designación de los Consejeros Electorales y Secretarios Ejecutivos de los Consejos Electorales Distritales y Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán*; la Consejera Presidente de la Comisión Especial remitió a los Representantes de los partidos políticos, las listas definitivas de las propuestas a los cargos de consejeras y consejeros

electorales y secretarías y secretarios ejecutivos de los 15 Consejos Electorales Distritales y de los 106 Consejos Electorales Municipales de este Instituto, para que analizaran y presentaran objeciones que consideren pertinentes por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación.

**4. Objeciones.**

Respecto de las objeciones planteadas por los representantes de los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y MORENA; el Consejo General las revisó y analizó y, por consiguiente, aprobó el **Acuerdo C.G.-037/2017** de fecha 13 de septiembre del año en curso, en el que dio respuestas a las mismas.

**5. Integración de las listas de candidatos**

Una vez que se dio cuenta de cada una de las etapas que conforman el proceso de selección y designación respecto a las y los aspirantes propuestos a integrar el Consejo Electoral Municipal de Umán, Yucatán; el resumen de los resultados obtenidos por las y los aspirantes propuestos fue el siguiente:

CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL	NOMBRE COMPLETO	CALIFICACION	GENERO
UMÁN	MONTERO CASANOVA MAGDALENA ROCIO	90.25	MUJER
UMÁN	HOYOS HERNANDEZ MANUEL ENRIQUE	87.25	HOMBRE
UMÁN	QUINTAL DURAN CLAUDETH ASUNCION	86.75	MUJER

CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL	NOMBRE COMPLETO	CALIFICACION	GENERO
UMÁN	BRITO XOOL BEATRIZ ADRIANA	85.5	MUJER
UMÁN	PECH CHALE LEIDY LETICIA	86.5	MUJER
UMÁN	GOMEZ PAREDES MISAEL SAMUEL	84.75	HOMBRE
UMÁN	UICAB CEL MARIA LINA	85.5	MUJER

Además de lo anterior, en la conformación del Consejo Electoral Municipal de Umán, Yucatán, así como un Secretario Ejecutivo del citado Consejo Electoral Municipal, se atendió en su caso a los criterios de desempate, establecidos por la Comisión Especial, en sesión de fecha 13 de septiembre de 2017, siendo la diversidad electoral, diversidad de edades, Maya hablante, diversidad de ocupación, así como a la solicitud preferente en cargo por parte del aspirante.

En el resultado de aplicar los criterios del párrafo anterior se determinó que tanto la C. BRITO XOOL BEATRIZ ADRIANA como la C. MARIA LIMA UICAB CEL, al momento de realizar las correspondientes evaluaciones se encontraban en igualdad de condiciones, es decir, tenían aparejada calificación, de igual forma, se estableció que el cargo a ocupar para lograr la integración solo le correspondería a una de las aspirantes mencionadas, por ello se propuso nombrar a la C. BRITO XOOL BEATRIZ ADRIANA, en el cargo de Secretaria Ejecutiva en lugar de la C. MARIA LIMA UICAB CEL.

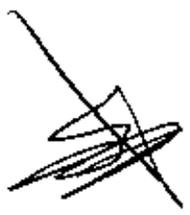
*Yucatan*

*D*

*h*

*X*

De ahí que se determinó que: 2 mujeres y 1 hombre debían ser designados como Consejeras o Consejeros Electorales, propietarios; 2 mujeres y 1 hombre debían ser designados como Consejeras o Consejeros Electorales, suplentes y 1 mujer como Secretaria Ejecutiva; por ello la Comisión Especial, presentó al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el listado con los nombres de las ciudadanas y ciudadanos propuestos para integrar el Consejo Electoral Municipal de Umán, Yucatán, con los caracteres indicados, al considerar que son los más idóneos, conforme a las siguientes:



CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL	NOMBRE COMPLETO	CARGO
UMÁN	MONTERO CASANOVA MAGDALENA ROCIO	CONSEJERO (A) ELECTORAL
UMÁN	HOYOS HERNANDEZ MANUEL ENRIQUE	CONSEJERO (A) ELECTORAL
UMÁN	QUINTAL DURAN CLAUDETH ASUNCION	CONSEJERO (A) ELECTORAL
UMÁN	BRITO XOOL BEATRIZ ADRIANA	SECRETARIO (A) EJECUTIVO
UMÁN	PECH CHALE LEIDY LETICIA	SUPLENTE
UMÁN	GOMEZ PAREDES MISAEEL SAMUEL	SUPLENTE
UMÁN	UICAB CEL MARIA LINA	SUPLENTE

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*

De la descripción que antecede, se advierte que el proceso de selección y designación de los Consejeros Electorales Municipales, así como el del Secretario Ejecutivo es un acto complejo (sucesivo, selectivo e integrado) que se compone de fases sucesivas, en el que cada etapa es definitiva.

Además, de acuerdo con los Lineamientos la autoridad debía observar los principios de objetividad e imparcialidad, debiendo procurar atender la equidad de género y la composición multidisciplinaria y multicultural del órgano a integrar.

Adicionalmente, todo el proceso de selección y designación estuvo regido por los principios de transparencia y máxima publicidad.

De lo anterior, se infiere que la realización de las diversas etapas sucesivas contaba con un efecto depurador o de selección de aspirantes, de manera que los aspirantes que fueran acreditando cada una de ellas a partir de los criterios previstos en la Convocatoria y en los Lineamientos generales, serían quienes continuarían en el proceso a fin de integrar los órganos electorales distritales.

Por ello, la realización del proceso de selección y designación de los Consejeros Municipales a través de diversas fases en las que se depuró el número de aspirantes a integrar el Consejo Electoral del Municipio de Umán, se estima que es razonable, en atención a que con ello se busca que, a través de medios objetivos la autoridad facultada para designar cuente con los elementos necesarios para determinar de manera imparcial y objetiva quiénes cuentan con los perfiles que reúnen de mejor manera los estándares de idoneidad suficientes para conformar el organismo.

En tal sentido, las distintas etapas que componen el proceso de selección y designación de los integrantes de los Consejos Municipales conllevan niveles de decisión en los que la autoridad encargada de su realización, despliega su facultad decisoria sobre los aspirantes que acceden a cada etapa, apegándose a los criterios y parámetros dispuestos en la Convocatoria y en los Lineamientos.

Por otra parte, de la interpretación sistemática y funcional de la Convocatoria, se desprende que la Comisión Especial para la Selección de Consejeros Electorales y Secretarios Ejecutivos Distritales Municipales, debía determinar la idoneidad de los perfiles y no como lo sostiene erróneamente la actora, basado únicamente en cuestiones meramente subjetivas.

En efecto, se estima correcta la determinación de la responsable, toda vez que en el proceso de selección el Consejo General, consideró necesario aprobar la rúbrica de la Tabla de Valoración curricular propuesta por la Comisión Especial para la Selección de Consejeros Electorales y Secretarios Ejecutivos Distritales Municipales, en la cual se estimó los criterios especiales para los Consejeros Electorales Municipales, tomando como base los siguientes criterios:

**a) Propósito.**

En la etapa de valoración curricular se identificó que el perfil de las y los aspirantes contara con las competencias indispensables para el desempeño en el cargo de Consejera o Consejero Electoral y Secretaria o Secretario Ejecutivo de los Consejos Electorales Distritales o Municipales.

El propósito de la valoración curricular fue constatar la idoneidad de las y los aspirantes para el desempeño del cargo, mediante la revisión de aspectos relacionados con su historia profesional y laboral, su participación en actividades cívicas y sociales, su experiencia en materia electoral.

Para ello se tomó en cuenta la información que cada aspirante proporcionó al momento de su registro en la convocatoria, es decir, los datos que las y los propios aspirantes aportaron y la documentación que para tal fin acompañaron.

**b) Responsables**

La evaluación de esta etapa estuvo a cargo de la Comisión Especial para la selección de Consejeros Electorales y Secretarios Ejecutivos Distritales y Municipales del Organismo Autónomo, hoy autoridad responsable, con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Participación Ciudadana.

**c) Procedimiento para la calificación**

En estos criterios se estableció el procedimiento para la calificación en la que se estableció que la valoración curricular y la entrevista para todas las y los aspirantes tendrían en conjunto un 100 por ciento de esta etapa, en donde la valoración curricular equivaldría al 60 por ciento de esta etapa, distribuido de la siguiente forma:

Valores Valoración curricular	
Pluralidad cultural de la entidad	5 pts.
Participación comunitaria o ciudadana	10 pts.

*Marta*

*D*

*[Signature]*

*[Signature]*

Nivel académico	25 pts.
Conocimiento de la materia electoral	10 pts.
Exposición de motivos	5 pts.
Prestigio público	5 pts.
Total	60 pts.

En el entendido de que, en conjunto, los aspirantes podían obtener, como máximo, 60 puntos que serían equivalentes al 60% de la calificación en esta etapa.

Por cuanto a la entrevista, los aspirantes podían obtener como máximo 40 puntos:

Entrevista Presencial	
Forma oral	20 pts.
Forma escrita	20 pts.
Total	40 pts.

Dando un total de 100 puntos en la etapa de valoración curricular y entrevista presencial.

#### d) Las competencias a valorar

Para valoración curricular de las y los aspirantes a los cargos, se consideraron los siguientes aspectos:

1. Pluralidad cultural de la entidad.
2. Participación comunitaria o ciudadana.
3. Nivel académico.
4. Conocimiento de la materia electoral.
5. Experiencia en materia electoral; y
6. Prestigio público.

### e) Ponderación utilizada para la calificación

La ponderación de la valoración curricular fue del 60% del total de esta etapa, desglosado de la siguiente manera:

- El 5% respecto de la pluralidad cultural de la entidad de las y los aspirantes.
- El 10% por su participación comunitaria o ciudadana.
- El 25% por su nivel académico.
- El 10% por su conocimiento de la materia electoral.
- El 5% por la exposición de motivos, y
- El 5% por su prestigio público.

### f) Instrumento utilizado para la calificación

En el entendido de que la Rúbrica es una guía precisa que valora el aprendizaje y objetivos realizados, se propuso que se desglosaran los niveles de desempeño de las y los aspirantes de acuerdo a los contenidos de la tabla de valoración curricular, con criterios específicos sobre su rendimiento, indicando el logro de los objetivos curriculares de acuerdo a la revisión de la Comisión Especial para la selección de Consejeros Electorales y Secretarios Ejecutivos Distritales y Municipales.

Cada comisión de Consejeras o Consejeros Electorales asentó en una Rúbrica, el valor cuantificable de cada uno de los rubros que conforman la valoración curricular.

Para ello, las Consejeras y los Consejeros Electorales de la Comisión Especial para la selección de Consejeros Electorales y Secretarios Ejecutivos Distritales y Municipales del Organismo Autónomo, hoy autoridad responsable, empleó los formatos que se identifican como

*Marta B*

*P*

*pu*

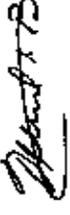
*[Signature]*

Rúbrica de la Tabla de Valoración curricular aprobados por el Consejo General del Instituto.

El valor cuantificable de cada uno de los rubros que conforman la Rúbrica de la Tabla de valoración curricular fue en una escala de puntos según las ponderaciones que correspondan a cada rubro, el cual fue asignado por cada comisión de Consejeras y Consejeros Electorales de la Comisión Especial, en el ejercicio de su facultad discrecional, de acuerdo a los puntos asignados y aprobados por el Consejo General del propio Instituto en la tabla de valoración curricular.



Para mayor certeza se propusieron cuatro rúbricas de la tabla de valoración curricular, dependiendo de los requisitos que indica la legislación electoral para la integración de los Consejos Electorales Distritales y Municipales



En este orden de ideas entre el 07 de agosto de 2017 y el 31 de agosto de 2017, se llevaron a cabo las entrevistas a las y los aspirantes a Consejeras y Consejeros Electorales y Secretaria o Secretario Ejecutivo del Consejo Electoral Municipal de Umán, Yucatán, que accedieron a esta etapa, las cuales fueron grabadas en video, de conformidad con el numeral 4 de la Base Séptima "Etapas del proceso de selección y designación".



Ante ello, se considera que la designación de Consejeras y Consejeros Electorales y Secretaria o Secretario Ejecutivo del Consejo Electoral Municipal de Umán, Yucatán, realizadas en las diversas fases o etapas en que se dividió el procedimiento, así como de la revisión sobre el cumplimiento de los requisitos legales para ocupar el cargo fueron acertadas toda vez que el objetivo era encontrar el mejor perfil

para ocupar los cargos referidos, y es que la autoridad responsable optó por aquellos candidatos que consideraron que eran los más idóneos.

De modo, que si la Comisión Especial para la selección de Consejeras y Consejeros Electorales, realizó una ponderación integral del contenido de toda la documentación presentada en relación a los aspirantes a Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo Electoral Municipal de Umán, Yucatán, entre ellos las de la propia actora, y con base en la justipreciación que efectuó, entonces correctamente se estimó que las personas idóneas para desempeñar tales cargos fueron las que designó en el Acuerdo impugnado, con ello no causa afectación al derecho de la accionante, en tanto que ese actuar tiene por sustento el ejercicio de la facultad discrecional que tiene tal órgano para determinar el mejor perfil de los ciudadanos que participaron para ocupar dicho cargo.

Máxime que los candidatos nombrados cumplieron, al igual que la impetrante, con los requisitos de elegibilidad, esto es, el Comisión Especial para la selección de Consejeras y Consejeros Electorales, aplicó factores asociados a la capacidad, perfil e idoneidad del cargo, de todo lo cual, resultó la decisión final que ahora se impugna, por lo que si el procedimiento de designación formó parte de una cadena compleja de actos jurídicos en los cuales se valoraron criterios curriculares, académicos, profesionales, luego entonces, resulta inexacta la afirmación de la accionante cuando sostiene que no designaron a los que obtuvieron las mejores calificaciones y por ende, es ilegal la determinación asumida por la responsable, de ahí que también carezca de sustento jurídico alguno la afirmación de la impetrante en el sentido de que existió duda respecto de los resultados en la aplicación de la entrevista.

Ello, porque se reitera que la decisión del Organismo autónomo hoy autoridad responsable, constituye una **facultad discrecional** al no estar reglada en la normativa legal y reglamentaria en la materia.

Por otra parte, los suscritos juzgadores electorales, no soslayan que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado en sentencias pronunciadas que esa facultad discrecional a que hace alusión en el párrafo que antecede, tampoco puede ser omnimoda, caprichosa o arbitraria, pues debe entenderse que la regla que debía seguir el Consejo General para designar a los integrantes de los citados Consejos Electorales, era la de verificar que el procedimiento de selección se ajustara a lo dispuesto en los artículos 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como a la Convocatoria y Lineamientos expedidos al efecto.

De forma que, si en la especie, se cumplió con la normatividad aplicable, no existía impedimento para optar por algún aspirante ya que los candidatos propuestos reunían los requisitos y aprobaron las etapas del procedimiento respectivo, con independencia de los resultados obtenidos en cada una de las etapas que conformaron el procedimiento de selección, en particular, de la entrevista practicada.

En consecuencia, lo **infundado** de los planteamientos radica en que, tal como se anunció, la determinación realizada por el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, **parte de una facultad discrecional.**

**B) Agravios relacionados con el nombramiento del C. Manuel Enrique Hoyos Hernández.**

Por otra parte, deviene **infundado** el motivo de inconformidad consistente en que a decir de la impetrante fue ilegal el nombramiento del C. Manuel Enrique Hoyos Hernández, en atención a las siguientes consideraciones.

En principio, es de precisarse que la promovente considera el citado C. Manuel Enrique Hoyos Hernández, no cumple con los principios de independencia e imparcialidad, por ser personal administrativo y político del Partido de la Revolución Democrática, percibiendo un sueldo de \$5,000.00 (son cinco mil pesos sin centavos moneda nacional) mensuales, agregando para acreditar su dicho copias del tabulador de dietas, sueldos y salarios del Partido de la Revolución Democrática.

Sin embargo, y contrario a lo que aduce, es de precisarse en este aspecto que entre las objeciones que en su momento realizaron los partidos políticos ninguno objetó a dicho ciudadano, esto se puede deducir en atención a que al emitir el acuerdo, por el que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, resolvió las citadas objeciones, lo acordó en los siguientes términos:

**ACUERDO C.G.-037/2017**

**PRIMERO.** *Se da respuesta a la objeción presentada por el Representante del Partido Revolucionario Institucional, respecto de la ciudadana Wendy Carolina Canto Tapia como propuesta al cargo de consejera electoral del Consejo Municipal Electoral de Tixmehuac, Yucatán; para lo cual se declara procedente dicha objeción, por las razones expuestas en el considerando 50 del presente Acuerdo.*

**SEGUNDO.** *Se da respuesta a las objeciones presentadas por el Representante del Partido Acción Nacional, respecto de las listas definitivas de las propuestas a los cargos de consejeras y consejeros electorales y secretarías y secretarios ejecutivos de los 15 Consejos Electorales Distritales y de los 106 Consejos Electorales Municipales de este Instituto; para lo cual se declaran*

*Acuerdo*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*improcedentes por las razones expuestas en el considerando 51 del presente Acuerdo.*

**TERCERO.** *Se da respuesta a las objeciones presentadas por el Representante del Partido de la Revolución Democrática, en los términos siguientes:*

1. *Para el caso de las ciudadanas TINAL ALAVÉZ LIDIA DE LA CRUZ y VILLANUEVA SANTANA GABRIELA ALEJANDRA, se declaran improcedentes por las razones expuestas en el considerando 52 del presente Acuerdo.*
2. *Para el caso del listado de diversos ciudadanos, se declaran improcedentes por las razones expuestas en el considerando 52 del presente Acuerdo.*

**CUARTO.** *Se da respuesta a las objeciones presentadas por el Representante del Partido del Trabajo, en los términos siguientes:*

- a) *Respecto del listado de las objeciones a las listas definitivas de las propuestas a los cargos de consejeras y consejeros electorales y secretarías y secretarios ejecutivos de los 15 Consejos Electorales Distritales y de los 106 Consejos Electorales Municipales de este Instituto; se declaran improcedentes por las razones expuestas en el considerando 53 inciso a) del presente Acuerdo.*
- b) *Para el caso de los ciudadanos Fátima del Rosario Valencia Domínguez, Lázaro Jesús Cabañas Rivera, Uriel Nicolás Couch Frías, se declaran improcedentes; mientras que para los ciudadanos Rosaura Hernández Vargas y José Alberto Acosta Azueta, se declaran procedentes por las razones expuestas en el inciso b) considerando 53 del presente Acuerdo.*

**QUINTO.** *Se da respuesta a las diversas objeciones presentadas por el Representante Propietario del Partido Político MORENA, mismas que fueron enlistadas en el considerando 54, en los términos siguientes:*

1. *Para el caso detallado en el considerando 54.1 del presente Acuerdo, se declaran procedentes respecto de los ciudadanos Rosaura Hernández Vargas y José Alberto Acosta Azueta; mientras que para los ciudadanos Fátima del Rosario Valencia Domínguez, Lázaro Jesús Cabañas Rivera y Uriel Nicolás Couch Frías, se declaran improcedentes; por las razones expuestas en el considerando 54.1 del presente Acuerdo.*
2. *Para el caso de los ciudadanos CEL COLLI STEPHANIE DE JESUS y MARRUFO QUIJANO REYBER JESUS, se declaran improcedentes por las razones expuestas en el considerando 54.2 del presente Acuerdo.*
3. *Para el caso de la ciudadana KU RODRIGUEZ AREANE YAMILY, se declaran improcedentes por las razones expuestas en el considerando 54.3. del presente Acuerdo.*

4. **Para el caso del listado de objeciones de las listas definitivas de las propuestas a los cargos de consejeras y consejeros electorales y secretarías y secretarios ejecutivos de los 15 Consejos Electorales Distritales y de los 106 Consejos Electorales Municipales de este Instituto; se declaran improcedentes por razones expuestas en el considerando 54.4 del presente Acuerdo.**

**SEXO.** Remítase copia del presente Acuerdo a la Comisión Especial para la Selección de Consejeras o Consejeros Electorales y Secretarías o Secretarios Ejecutivos de los Consejos Electorales Distritales y Municipales, para los fines pertinentes y el trámite correspondiente.

**SÉPTIMO.** Remítase por medio electrónico copia del presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General, en términos del artículo 22 párrafo 1, del Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**OCTAVO.** Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

**NOVENO.** Publíquese el presente Acuerdo en los Estrados del Instituto y en el portal institucional [www.iepac.mx](http://www.iepac.mx), para su difusión.

**Este Acuerdo fue aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el día trece de septiembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los C.C. Consejeros y las Consejeras Electorales, Licenciado José Antonio Gabriel Martínez Magaña, Maestro Antonio Ignacio Matute González, Doctor Jorge Miguel Valladares Sánchez, Doctor Carlos Fernando Pavón Durán, Licenciada María Patricia Isabel Valladares Sosa y la Consejera Presidente, Maestra María de Lourdes Rosas Moya.**

[ ]...

Como puede advertirse de la transcripción anterior, no se evidencia alguna objeción respecto a la designación del C. Manuel Enrique Hoyos Hernández.

En este mismo contexto, este Órgano Electoral, no soslaya que a pesar que en la sesión del veinte de septiembre de dos mil diecisiete, el Representante del Partido Acción Nacional, manifestó en relación al ciudadano Manuel Enrique Hoyos Hernández, que era militante de un partido político con pleno activismo en campañas políticas.

Esta situación, como acertadamente determinó la autoridad responsable en el presente asunto, son aseveraciones que no fueron debidamente acreditadas, máxime a que fue impreciso en sus manifestaciones dicho representante político ya que se limitó a mencionar que el ciudadano HOYOS HERNÁNDEZ, es militante de un partido político sin precisar el partido; por lo que se considera acertada la determinación de la responsable en este aspecto cuando preciso en el considerando 44 del Acuerdo C.G.-161/2017, que dichas acusaciones fueron vagas e imprecisas en ese sentido, ya que en esencia se determinó lo siguiente:

[..]

*Ahora bien, en relación con el ciudadano MANUEL ENRIQUE HOYOS HERNÁNDEZ propuesto como Consejero Electoral Municipal de Umán, Yucatán; de quien se dijo es "militante de un partido político con pleno activismo en campañas políticas", proporcionándose fotografías; debe decirse que las citadas fotografías solo fueron mencionadas por el Representante del Partido Acción Nacional ya que no fueron aportadas ni aun como indicios a este órgano colegiado, siendo además que el mencionado representante es impreciso en sus manifestaciones ya que se ciñó a mencionar que el ciudadano HOYOS HERNANDEZ es militante de un partido político sin precisar de cuál partido; dado que a nivel estatal se tienen registrado nueve partidos políticos nacionales, situación que impide a este órgano colegiado, tener la certeza de a cuál de ellos se refirió el ya multimencionado LOPEZ RIVAS, motivos estos por lo que resultan improcedentes sus manifestaciones al resultar vagas e imprecisas.*

[..]

De ahí que se considere acertado el razonamiento al que arribó la autoridad responsable.

Por otra parte, respecto de los documentos que la promovente acompaña como pruebas para acreditar la supuesta pertenencia del ciudadano Hoyos Hernández al partido de la Revolución Democrática, así como su incumplimiento con los principios de independencia e imparcialidad.

Es de precisarse que no es dable considerar tales documentos como suficientes para acreditar las pretensiones de la promovente, esto en razón de que los datos registrados en las copias del tabulador de

dietas, sueldos y salarios del Partido de la Revolución Democrática, tienen como fechas de generación el 02 de enero de 2014, el 02 de abril de 2014, el 05 de noviembre de 2014 y el 05 de febrero de 2014; y como fecha de actualización de la información el 16 de noviembre de 2015 y el 18 de febrero de 2016, respectivamente, correspondiendo las nóminas a los meses de enero a marzo de 2014, abril a octubre de 2014, noviembre a diciembre de 2014, y 2015, no siendo de esta manera, conforme a las fechas antes indicadas, elementos suficientes para acreditar que a la presente fecha, el citado ciudadano aún se encuentre en la nómina del Partido de la Revolución Democrática, y más aún, que por ser parte del personal de ese partido, comparta los ideales políticos del mismo.

Robusteciendo la conclusión anterior, que aún si se encontrara de entre el personal que presta un servicio subordinado al Partido de la Revolución Democrática, su cargo es el de apoyo a secretaría de finanzas, el cual no es un cargo de dirección, sino se trata de una categoría subalterna, que no tiene facultades o atribuciones para la toma de decisiones, razones por las cuales no debe considerarse fundado lo argumentado por la promovente.

Ante la anterior argumentación, se consideran **infundados** los agravios hechos valer por la promovente en este aspecto.

**C). Agravios relacionados con la publicidad de la entrevista**

Por otra parte, deviene **infundado** el motivo de inconformidad consistente en que a decir de la impetrante se vulneraron su garantía de audiencia por el hecho de que, en su opinión, el citado Consejo General no publicó los resultados derivados de la etapa de entrevistas.

Ello, porque con independencia de que le asista o no la razón en cuanto a su afirmación, lo cierto es que la determinación de no designar a la actora como Consejera del Consejo Electoral Municipal

de Umán, Yucatán, fue adoptada tomando como base los resultados de cada una de las etapas que conformaron el procedimiento electivo y en ejercicio de la mencionada **facultad discrecional** inherente a dicha autoridad electoral estatal, por lo que en modo alguno la aducida omisión de carácter formal, por sí misma, no puede trascender en la valoración y determinación finalmente adoptada por el Consejo General Estatal hoy autoridad responsable, por lo que no puede alegarse vulneración alguna a los principios constitucionales que alude.

**C). Agravios Relacionados con la violación al principio de equidad en el desarrollo de las entrevistas.**

En otro aspecto, resulta de igual forma **infundado** el motivo de disenso consistente en que a decir de la actora, durante la etapa de entrevista las preguntas fueron totalmente subjetivas porque no estaban basadas en ninguna guía y menos se utilizó alguna propuesta por el Colegio de Psicólogos, que por ello las calificaciones de las entrevistas de los aspirantes son evasivas e incongruentes porque no responden el tema de la pregunta

Lo anterior es así, porque se trata de argumentos genéricos, vagos e imprecisos que no controvierten de manera frontal las consideraciones de la autoridad responsable; dado que no precisa cuáles fueron las preguntas que estima son subjetivas, aunado a que tampoco acredita cuáles fueron las interrogantes que se les formularon a los aspirantes, de ahí que deba desestimarse dicho motivo de inconformidad.

Y es que, lo suscritos Magistrados Electorales, no pasan inadvertido que de autos del sumario obran escritos presentados por la promovente en la Oficialía de este Tribunal, en la que de manera esencial, solicitó se requiera al Consejo General del Instituto Electoral y Participación

Ciudadana de Yucatán, remita el pliego de preguntas que fue materia de la entrevista de los C.C. Magdalena Rocío Montero Casanova, Manuel Enrique Hoyos Hernández, Claudeth Asunción Quintal Durán, Ledi Leticia Chalé alias Leydi Leticia Pech Chale, Misael Samuel Gómez Paredes, María Linda Uicab Cel y Beatriz Brito Xool y de la promovente, así como su correspondiente hoja de respuestas, durante el procedimiento de selección de Consejeros y Secretario Ejecutivo del Municipio de Umán, para el proceso electoral ordinario 2017-2018 y 2020-202.

De igual forma, solicito se requiera al Consejo General remita la cédula de evaluación curricular o rúbrica de los CC. Beatriz Adriana Brito Xool, Leidi Leticia Pech Chalé alias Leydi Leticia Pech Chale, Misael Samuel Gómez Paredes y María Lina Uicab Cel.

Posteriormente, esta autoridad al acordar favorablemente su petición solicitó a la responsable en el presente asunto, remita a la brevedad posible la documentación en los términos anotados.

Por lo que, la autoridad responsable remitió en tiempo y forma la documentación solicitada, esto con fundamento en el artículo 58, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Documentales que válidamente se les confiere el valor probatorio correspondiente según lo dispuesto por el artículo 58, fracción I, en relación con el 59 ambos, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Sin embargo, es pertinente precisar que las entrevistas realizadas durante el proceso de selección tienen como finalidad conocer las aptitudes, experiencias, cualidades, trayectoria, competencias en

comunicación, liderazgo, profesionalismo e integración de los aspirantes al cargo, con el objeto de poder determinar con base en dichos elementos qué candidatos son los que cuentan con el mejor perfil para integrar el organismo electoral local, razón por la cual la metodología aplicable para dicha evaluación, es una facultad discrecional del Comisión Especial para la selección de Consejeros Electorales y Secretarios Ejecutivos Distritales y Municipales, comisión que fue creada por el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán, el cual en su actuar puede proceder aplicando una evaluación subjetiva y discrecional –no arbitraria– que le permita allegarse de la información necesaria respecto de cada uno de los candidatos evaluados y así poder determinar prudencialmente qué candidatos son los más óptimos.

En ese sentido, las posiciones por las cuales se desarrolló la entrevista aplicada a los aspirantes se compuso de diversos factores asociados a la idoneidad del cargo, sin que ello cause afectación a los derechos que precisan la promovente, en tanto que ese actuar fue como ya se mencionó en ejercicio de la facultad discrecional que tiene tal órgano de determinar el mejor perfil para ocupar dicho cargo, de ahí que se considere **infundado** el motivo de disenso en este aspecto.

**G) Agravios relacionados con la ilegalidad de la designación de CC. CC. Magdalena del Rocío Montero Casanova, Manuel Enrique Hoyos Hernández, Claudeth Asunción Quintal Durán, como propietarios; a los CC. Leidy Leticia Pech Chale alias Leydi Leticia Pech Chalé, Misael Samuel Gómez Paredes y María Lina Uicab Cel como suplente y secretario ejecutivo la C. Beatriz Adriana Brito Xool, todos como integrantes del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Umán, Yucatán.**

Este motivo de agravio del que se duele la accionante es **infundado**, como se verá a continuación.

Como se precisó en párrafos que preceden, la autoridad responsable en el presente asunto, en su calidad de autoridad encargada de seleccionar o designar a las autoridades electorales, como en la especie sucede, se ajustó al orden jurídico, esto es, el acto de designación actuó con apego a las normas constitucionales y legales de la esfera competencial.

Se considera lo anterior, en razón de que en la emisión del acto se explicó sustantivamente, las razones que evidenciaron que la designación de los integrantes de las autoridades electorales, puesto que se realizó ajustándose al procedimiento previsto en la normatividad aplicable.

Ello es así, porque la convocatoria fue dirigida a las ciudadanas y ciudadanos yucatecos, ante la necesidad de integrar órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dentro de los respectivos Distritos Uninominales Electorales y Municipios del Estado de Yucatán.

Luego, los aspirantes tuvieron que acreditar contar cuando menos con conocimientos mínimos en materia electoral, con competencias o habilidades en comunicación, liderazgo, trabajo en equipo, negociación, profesionalismo e integridad, verificándose tales atributos con las entrevistas y valoración curricular, que propician la factibilidad de su designación como Consejeras y Consejeros Electorales, Secretarías o Secretarios Ejecutivos de los Consejos Distritales y Municipales.

Entre otras finalidades de la convocatoria se encuentra que en los órganos colegiados se articulen la experiencia que puedan aportar las personas que han fungido como Consejeras o Consejeros Electorales,

*Marta B*

*D*

*h*

*[Handwritten signature]*

Secretarias o Secretarios Ejecutivos en procesos pasados, o bien como servidoras o servidores públicos de diversas instituciones, ya sea a nivel estatal o municipal con el enfoque o visión de aquellas personas que proceden del ámbito privado o académico y que incursionan en la materia electoral.

Lo anterior, con el objetivo de que la suma de las visiones de todas estas personas garantice la adecuada formación de los Consejos Electorales Distritales y Municipales.

Es por ello, que en el procedimiento de designación participaron en igualdad de circunstancias las y los ciudadanos interesados en contribuir en el fortalecimiento de la vida democrática del país.

Asimismo, válidamente se considera que fue correctamente implementado el procedimiento de designación y fue incluyente porque participaron en igualdad de condiciones mujeres y hombres, para procurar la paridad de género.

De igual forma, se estima que el procedimiento de designación fue transparente ya que, los resultados de cada etapa se difundieron en la página de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán

Por la argumentación jurídica sentada, válidamente se estima que las y los candidatos seleccionados por la autoridad responsable en el presente asunto sometido a estudio son los más idóneos para ocupar los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo Electoral Municipal de Umán, Yucatán, al haber participado y acreditado todas y cada una de las etapas del procedimiento de designación, evidenciando contar con los perfiles más adecuados para ocupar dichos cargos.

Como se ha dejado ver en líneas de la presente resolución las y los aspirantes que participaron en cada una de las etapas del proceso de designación, cuentan con características y atributos particulares, que generaron convicción a criterio de la responsable y en uso de su facultad discrecional los designaron como los más aptos para ser Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo Electoral Municipal de Umán, Yucatán.

En consecuencia, lo **infundado** de los planteamientos radica en que, tal como se anunció, la determinación realizada por el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, no está viciada ni contiene algún acto de ilegalidad como erróneamente afirma la promovente.

*Motivo B*

**F) Agravios relacionados con el acuerdo C.G.161/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.**

Igual calificativo de **infundados** merece este motivo de inconformidad, esto con base en los siguientes argumentos de derecho.

*D*

El citado acuerdo que según la promovente le genera agravios es el **C.G.161/2017**, de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en el que se aprobó la designación de los integrantes del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Umán, Yucatán, ya que en esencia se acordó lo siguiente:

*[Handwritten signature]*

**“[...]”**

**PRIMERO.** Se aprueba el Dictamen por el que se verifica el cumplimiento de los extremos legales de cada etapa correspondiente a la Convocatoria y Bases del proceso de selección y designación de las y los aspirantes propuestos al Consejo General para ser designados como integrantes del Consejo Municipal

*[Handwritten signature]*

Electoral del municipio de Umán, Yucatán, considerándose como parte integral de éste todo lo analizado, fundado y razonado en el considerando 44 del presente Acuerdo, mismo que forma parte integral del presente Acuerdo como Anexo único.

**SEGUNDO.** Se aprueba la designación de Consejeras y Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes y Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral del municipio de Umán, Yucatán para los Procesos Electorales 2017-2018 y 2020-2021, conforme a lo siguiente.

CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL	NOMBRE COMPLETO	CARGO
UMÁN	MONTERO CASANOVA MAGDALENA ROCIO	CONSEJERO (A) ELECTORAL
UMÁN	HOYOS HERNANDEZ MANUEL ENRIQUE	CONSEJERO (A) ELECTORAL
UMÁN	QUINTAL DURAN CLAUDETH ASUNCION	CONSEJERO (A) ELECTORAL
UMÁN	BRITO XOOL BEATRIZ ADRIANA	SECRETARIO (A) EJECUTIVO
UMÁN	PECH CHALE LEIDY LETICIA	SUPLENTE
UMÁN	GOMEZ PAREDES MISAEEL SAMUEL	SUPLENTE
UMÁN	UICAB CEL MARIA LINA	SUPLENTE

En caso de tener que cubrir alguna vacante, la designación correspondiente de entre la lista de suplentes se hará atendiendo a las calificaciones obtenidas y procurando el principio de paridad de género; estando facultado el Consejo General, para resolver lo no previsto respecto de las designaciones

**TERCERO.** Instrúyase a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana para que notifique copia del presente Acuerdo a las y los ciudadanos designados.

**CUARTO.** Previo a que entren en funciones los Consejeros Designados, deberán rendir por escrito la protesta de ley ante el Consejo General del Instituto

**QUINTO.** Instrúyase al Consejo Municipal designado para que a más tardar el día 15 de noviembre del año en curso, deberán estar instalados, iniciando sus sesiones y actividades regulares. A partir de esa fecha y hasta el término del proceso electoral sesionarán, por lo menos, una vez al mes. Concluido éste, se reunirán cuando sean convocados por el consejero presidente del Consejo General del Instituto

**SEXTO.** Instrúyase al Consejo Municipal designado, que en su primera sesión elegirá entre ellos mismos a quien tendrá el carácter de Presidente.

**SÉPTIMO.** Remítase copia del presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad de Vinculación con los Organismo Públicos Locales.

**OCTAVO.** Se instruye a la Junta General Ejecutiva para que a través de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana, notifique el presente Acuerdo a los ciudadanos designados.

**NOVENO.** Remítase por medio electrónico copia del presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General, en términos del artículo 22 párrafo 1, del *Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán*.

**DÉCIMO.** Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

**DÉCIMO PRIMERO.** Publíquese el presente Acuerdo en los Estrados del Instituto y en el portal institucional [www.iejpac.mx](http://www.iejpac.mx), para los efectos legales a que haya lugar.

[...]"

Luego, como puede advertirse, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, al aprobar dichos acuerdos lo hizo con fundamento en los artículos 41, primer párrafo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en concatenación con los artículos 1, 2, y 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto se traduce que dichos acuerdos fueron aprobados dentro del marco de la constitucionalidad y legalidad, ya que en esencia la autoridad responsable está dotada de personalidad jurídica y patrimonios propios, que gozan de autonomía en sus decisiones, y que se rigen por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y máxima publicidad y objetividad.

Ciertamente, con la sola emisión de los acuerdos, podemos concluir no se traduce en un acto típico de molestia, en virtud de que no se dicta en agravio de los Consejeros en funciones o en perjuicio de algún particular, ni en menoscabo o restricción de sus derechos, de ahí que basta con que lo emita la autoridad facultada en este caso, el Organismo Público Local y, que se haya apegado al procedimiento previsto en la ley.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **Confirma** el auto impugnado consistente en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por el que se aprueba la designación de los integrantes del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Umán, Yucatán, de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, referente al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por la ciudadana **Ligia Linda Martín Varguez**.

 **SEGUNDO.** En su oportunidad devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

 Notifíquese personalmente a la actora, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal; **por oficio** a la autoridad señalada como responsable así como; y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 45, 46 y 51 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

 Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.**

**MAGISTRADO**



**LIC. JAVIER ARMANDO VÁLDEZ MORALES.**

**MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY**



**LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**



**LIC. NÉSTOR ANDRÉS SANTÍN VELÁZQUEZ**

Esta última foja corresponde a la sentencia dictada en el JDC 13/2017.